

Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta petición sobre restablecimiento servicio de gas. Traslado por competencia Oficio OFI20-00054639 radicado por la Presidencia de la República.

Respetada señora Buitrago:

El pasado 12 de abril, recibimos la comunicación señalada en el asunto, procedente de la Presidencia de la República, mediante la cual se nos dio traslado para dar respuesta de fondo a la petición por usted radicada ante dicha autoridad. En su petición, usted solicita que se ordene a la empresa EFIGAS S.A. E.S.P (en adelante "EFIGAS") restablecer el servicio de gas de los usuarios ubicados en el barrio Belencito en la ciudad de Armenia, Quindío; servicio que, entendemos, actualmente se encuentra suspendido para algunos usuarios de dicha zona.

Respecto de su solicitud procedemos a dar respuesta, sobre los asuntos que son de competencia de este ministerio, y atendiendo a la razón por la cual se haya suspendido el servicio.

1. Suspensión por falta de pago del suscriptor o usuario

El parágrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 dispone que, ante el incumplimiento de la obligación de pago oportuno de los servicios facturados, es obligación de las empresas de servicios públicos suspender el servicio. Según dispone el artículo 142 de la misma ley, para restablecer el servicio, cuando la suspensión ha sido imputable al suscriptor o usuario, este deberá eliminar su causa. En otras palabras, cuando la suspensión se origine por falta de pago, el usuario deberá cancelar en su totalidad la deuda que generó el corte del servicio, so pena que el mismo no pueda restablecerse.

Tratándose del servicio de gas, debe señalarse que el artículo 142 de la Ley 142 de 1994 se encuentra vigente y tiene plena aplicación. Esto es así en la medida que, a la fecha, el Gobierno nacional no ha expedido norma alguna que obligue a las empresas prestadoras de gas a restablecer inmediatamente, y sin cobro alguno, el servicio de aquellos suscriptores residenciales que se encuentren en condición de suspensión. En ese sentido, aun en la coyuntura actual, el restablecimiento del servicio de gas sigue estando supeditado a la cancelación de los consumos

Página 1 de 4

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



facturados dejados de pagar, o a la decisión de la empresa de servicios públicos de hacerlo voluntariamente.

Así las cosas, en el evento en que la suspensión del servicio de gas en el barrio Belencito hubiese tenido por causa la falta de pago, no se puede ordenar a EFIGAS que restablezca el servicio de los usuarios que se encuentran en mora en el pago de sus facturas. Esto, se reitera, en la medida que, de acuerdo con la normatividad vigente, no existe una obligación exigible a la prestadora del servicio en tal sentido.

Sin perjuicio de lo anterior, y en aras de dar claridad, es necesario advertir que el pasado 14 de abril de 2020, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (“CREG”) expidió la Resolución CREG 059. El artículo 5º de dicha resolución dispone que, mientras esté vigente la emergencia sanitaria, si un usuario perteneciente a los estratos 5 y 6 no paga el valor de los consumos de gas oportunamente, el comercializador deberá, previo a la suspensión, ofrecer un acuerdo de pago al usuario.

Nótese que la norma no obliga a los prestadores a restablecer el servicio de gas, así como tampoco impide la suspensión por falta de pago. Lo que señala este artículo es que la suspensión del servicio no operará de manera inmediata por el incumplimiento de usuarios de estratos 5 y 6, como ordinariamente dispone el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, sino que, por el contrario, se obliga al prestador del servicio a ofrecer al usuario un acuerdo de pago, previo a la suspensión.

Ahora bien, la anterior medida se encuentra dirigida únicamente a usuarios de estratos 5 y 6, toda vez que, para los usuarios pertenecientes a los estratos 1 y 2, el Decreto 517 de 2020 estableció el pago diferido del costo del consumo básico o de subsistencia no subsidiado. Así mismo, para los estratos 1 a 4, la Resolución CREG 059 de 2020 establece la posibilidad de diferir el pago de las facturas emitidas durante los meses de abril y mayo de 2020. Según dispone el artículo 11 de la misma Resolución, para el pago de los montos diferidos se ofrecerá un período de gracia de dos (2) meses contados a partir del 30 de mayo de 2020.

Lo anterior quiere decir que, la obligación de pago de los usuarios que se acojan al pago diferido al que se refiere la Resolución CREG 059 solo será exigible a partir del 30 de julio de 2020, por lo que, con anterioridad a esa fecha, y solo respecto de las facturas de abril y mayo, no podrá imputársele al usuario un incumplimiento que motive la suspensión del servicio. Así pues, únicamente en el evento que, vencido el período de gracia, el usuario no hubiese cancelado el monto del pago diferido, el comercializador podrá realizar la suspensión del servicio por falta de pago. Esta medida, se insiste, solo aplica respecto de usuarios de estratos 1 a 4 que se acojan a la opción de pago diferido en los términos del Decreto 517 de 2020 y de la Resolución CREG 059 de 2020.

2. Suspensión por ausencia del certificado de conformidad

El numeral 5.23 del Anexo General del Código de Distribución de Gas Combustible por Redes señala que para la prestación del servicio de gas *“el usuario deberá realizar una Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas (...) con Organismos de Inspección Acreditados en Colombia para esta actividad o con las empresas distribuidoras”*. A su turno, el artículo 9 de la

Resolución CREG 059 de 2012 establece que los distribuidores de gas serán responsables de constatar que las instalaciones usadas para la prestación del servicio cuenten con el respectivo certificado de conformidad. Cuando una instalación no cuente con dicho certificado, el distribuidor, según lo establecido en el Código de Distribución de Gas, deberá rehusarse a la prestación del servicio o discontinuar el mismo.

Como se observa, según las normas referidas, los usuarios tienen la obligación de realizar la revisión de su instalación y obtener el certificado de conformidad, so pena de que la empresa proceda a suspenderle el servicio. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994.

No obstante lo anterior, dentro de las medidas adoptadas de manera reciente para hacer frente a la pandemia de COVID-19, la CREG expidió la Resolución 035 de 2020, por la cual dispuso suspender las revisiones periódicas de la instalación interna de gas para la prestación del servicio público domiciliario mientras esté vigente el aislamiento obligatorio preventivo. Adicionalmente, en la misma Resolución la CREG ordenó a los prestadores del servicio de gas a *“(...) proceder a la reconexión inmediata de los usuarios que, a la fecha de expedición de la orden de aislamiento preventivo obligatorio, tenían suspendido el servicio por no contar con el certificado de conformidad de la Instalación Interna.”*

En este contexto, y en el evento que la suspensión del servicio de gas a los usuarios del barrio Belencito hubiese tenido por causa la falta del certificado de conformidad de sus instalaciones, es deber del prestador proceder, a la reconexión del servicio, en los términos solicitados.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a su solicitud puntual, no corresponde a este ministerio ordenar a la empresa restablecer el servicio de gas de los usuarios ubicados en el barrio Belencito en la ciudad de Armenia, Quindío. Sin embargo, si la suspensión surgió por no contar con el certificado de conformidad de la instalación interna, se deberá solicitar a la empresa la reconexión del servicio.

Finalmente, le informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados, y se formula exclusivamente a la luz de las normas que, a nuestro mejor saber y entender, se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan.

Cordialmente,



Lucas Arboleda Henao
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia: Presidencia de la República

Página 3 de 4

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Elaboró: María Camila González S. / Abogada Grupo de Energía OAJ
Revisó: Paola Galeano Echeverri / Coordinadora Grupo de Energía OAJ
Aprobó: Lucas Arboleda Henao / Jefe OAJ

Radicado: 1-2020-013867 12/04/2020
TRD: 13.24.70

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co

